



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandada IHO Colombia S.A. [en adelante "IHO"], contra el proveído que en mayo 24 de 2022 admitió la demanda.

2. ANTECEDENTES

1.- Compareció a juicio la sociedad Trebu S.A.S. [en adelante "Trebu"], con el propósito de que se declare el cumplimiento al vínculo negocial que suscribió con IHO, ante la infracción a las prestaciones que debían ser atendidas por la pasiva. Adicionalmente, aspiró al reconocimiento de ciertos perjuicios contractualmente ajustados.

2.- Admitida la demanda e intimada la compañía accionada, increpó que se hubiese abierto el juicio verbal, por cuanto en su sentir el escrito de demanda adolecía de ciertas falencias que, contrario a su aceptación, imponían la inadmisión del asunto.

En particular, denunció tres aspectos: (i) que en los términos del artículo 206 del C.G.P. no se estimaran juramentadamente los perjuicios pretendidos; (ii) no haber una adecuada narración del sustrato fáctico que permitiera colegir la presunta infracción contractual y; (iii) abstenerse de notificar a la demandada de la subsanación que frente a la primera inadmisión efectuó el Despacho, desconociendo las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020.

3.- Descorrido el traslado, el convocante guardó silencio en relación con la acusación de este medio impugnativo, pues frente al homólogo recurso que también se encontraba en trámite, empero contra otro interlocutorio, sí se manifestó.

3. CONSIDERACIONES

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

5.- En el particular por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del proceso verbal de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto que admite la demanda y por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en la impugnante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo, advirtiendo desde ya, que por las razones que se indican será revocado.

6.- Sabido es que únicamente podrá inadmitirse la demanda por las expresas causales indicadas en el artículo 90 del C.G.P. [norma general], entre las que se encuentra no "(...) reun[ir] los requisitos formales (...)", para lo cual, remisión necesaria se torna

acudir al canon 82 *ibídem*, en donde, precisamente, se relacionan esos elementos de orden adjetivo que debe observar cualquier escrito demandatorio con fines a superar su control de admisibilidad. Adicionalmente, deberá escrutarse en la regulación especial, cual sin duda fue la emitida por el legislador extraordinario, en donde también se impusieron ciertas cargas de parte so pena de desechar la apertura del juicio.

En lo relevante, las tres imputaciones efectuadas por el recurrente comportan arquetípicos requerimientos formales al tenor de los numerales 5 y 7 del artículo 82 en comento, como a su vez, del canon 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se abre paso a su estudio de fondo.

6.1.- En relación con la presunta ausencia de determinación, clasificación y numeración del sustento fáctico que motiva la aspiración judicial, y en contra de la tesis defendida por la pasiva, encuentra el Despacho que se acompasa con los criterios previstos en la norma.

Basta hacer una lectura de los mismos para, en el insípido estado del juicio, discurrir en la forma en que se ajustó el vínculo negocial acusado por infringido, como a su vez las prestaciones que, según se alega, fueron desatendidas por la pasiva y, en particular, las razones que llevan a concluir al convocante no solo el incumplimiento, sino la causación de los presuntos perjuicios que traduce en sus pretensiones dinerarias.

Y es que en verdad, el reproche que trae el recurrente no es muy claro, por demás ambiguo, en cuanto al por qué no se satisfacen los requerimientos del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., los que entre otras cosas se sujetan a un control de determinación, clasificación y numeración. La falta de precisión torna inviable la reconvencción y, como consecuencia, torna inaceptable el argumento impugnativo.

Cualquier discusión en punto a si se comparten o no los hechos de la demanda y en especial la forma en que se describieron o sus conclusiones, deberán ser objeto de discusión a través de la contestación a la demanda, escenario dialéctico ideal para replicar los aspectos sustanciales frente a la tesis de su contraparte; empero, no por el camino de la impugnación frente a un requisito formal que, en verdad, fue suficientemente soportado por la compañía actora.

6.2.- El juramento estimatorio, más allá de servir como base demostrativa del monto o extensión del perjuicio que suplicado, tiene una finalidad esencial que lo ha hecho merecedor de ser un requisito de vital observancia a efecto de dar apertura al juicio mediante su admisión.

Estimar la cuantía del perjuicio, como en este caso se trata por ser consecuencia de la declaración de incumplimiento a la relación comercial que ató a las partes, procura limitar la conducta del convocante en inflar o sobredimensionar el verdadero alcance que su derecho pueda llegar a traducir en términos dinerarios, para que no se habiliten competencias o vías procesales que, dada la verdadera realidad del caso, no sea merecedoras.

El ejercicio al derecho de reclamación judicial y acceso a la tutela jurisdiccional, en modo alguno puede virar en fuente para enriquecer a los sujetos, pues el sistema busca recuperar el *statu quo ante*, esto es, reestablecer las relaciones e imponer las condenas que eventualmente merezcan bajo criterios de determinación y certeza, pero no, generar exorbitantes o extraordinarias especulaciones.

Es por ello que el estatuto de juicios civiles establece su requisito, exige a quien eleva la aspiración dineraria que especifique el porqué de su monto y discrimine las razones que lo llevan a concluir que ese y no otro, es el justo pago que debe declararse en su favor y blinde su manifestación bajo la gravedad del juramento, como a su vez, se faculta a quien se acusa como responsable del pago, que controvierta por el camino de la objeción las afirmaciones, cálculos y conclusiones de su contendor para que el juez, al finalizar en su fallo y de acuerdo con la resultas del proceso, pueda incluso condenar al demandante a título de multa por la sobredimensión de lo pedido y lo otorgado.

Y es que al calificar el escrito de demanda, como a su vez su subsanación [derivados 01 y 03], no se encuentra el acápite que, itera el Despacho, bajo la gravedad del juramento permitiera inferir los cálculos y razones que llevaron al convocante a solicitar el pago de diversas sumas dinerarias, pero además, que lo comprometieran con esos designios para lo que se avecina del proceso.

De manera tal, que dicha inobservancia impone la revocatoria del auto atacado para, en su lugar, proceder a la inadmisión del asunto con fines a que la compañía convocante subsane la irregularidad acá impuesta y proceda, en los términos del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 y con base en lo expuesto en este proveído, a estimar juramentadamente el monto de cada una de las sumas de dinero que aspira sean reconocidas en su favor.

6.3.- Del escrito de subsanación deberá remitirse copia a la pasiva, so pena de, no obstante haberse acatado la orden, rechazarse la demanda en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de mayo 24 de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, el extremo convocante proceda a **SUBSANARLA** en punto a estimar razonadamente los perjuicios alegados, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.; lo anterior, *so pena* de rechazo de la misma.

TERCERO: Del escrito de subsanación y anexos, envíese copia a quien integra la parte demandada, allegando prueba donde se acredite la remisión de los mismos, al tenor de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213/22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(2)

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55db859b275f466314416f37ce414fc730c17ee6d27f9c305c6ba5e0a6861c35**

Documento generado en 30/11/2022 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>